

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00156-00  
DEMANDANTE: OSIRIS MARIA HERNANDEZ LASTRE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Señor

Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00156-00**  
**DEMANDANTE: OSIRIS MARIA HERNANDEZ LASTRE**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**  
**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**  
**DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**DEPARTAMENTAL**

#### **1. ANTECEDENTES**

La señora OSIRIS MARÍA HERNÁNDEZ LASTRE, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 15 de julio de 2019, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de 15 de diciembre de 2020, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado No. 067 y correo electrónico del 16 de diciembre de 2020.

El 19 de enero de 2021, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 15 de diciembre de 2020, notificado al día siguiente, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara el poder especial.

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el 15 de enero de 2021, allegando nuevo poder subsanando el yerro indicado; por lo que se tiene por subsanada la demanda oportunamente.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales, se procederá a admitirla, conforme a lo antes expuesto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

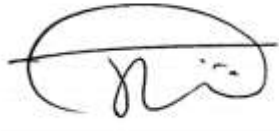
**SEGUNDO:** La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00156-00  
DEMANDANTE: OSIRIS MARIA HERNANDEZ LASTRE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
Reconocer a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta, identificada con C.C. No.  
1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la  
parte actora, conforme al poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

SMH

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f33ec745106ceb958679a82018f0877ba434fe1caa0bdfa86aa51edae249471**

Documento generado en 05/03/2021 02:36:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**